SAN BERNARDO, Veintinueve de Diciembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **OSCAR NICOLAS MOYANO FUENTES,** técnico en Programación, con domicilio en Pasaje San Félix IV N° 13.374, Villa El Cardenal, comuna de El Bosque, interpone querella infraccional en contra del proveedor **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, Rut 78.627.210-6, representado por su Gerente General, o en su defecto, por el Jefe de Oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, don RICARDO FIGUEROA, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 117, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 27 de diciembre de 2014, alrededor de las 20.00 horas, se dirige al "Hipermercado Tottus", ubicado en calle Arturo Prat N° 117, de esta comuna, en su vehículo ppu. DXWH-92. Luego, de comprar unos productos, se dirige alrededor de las 20.45 horas al subterráneo, lugar donde se encuentran los estacionamientos del centro comercial señalado precedentemente, momento en que se percata que su vehículo antes singularizado, había sido robado, desconociendo la identidad y características de él o los sujetos que cometieron dicho ilícito. Acto seguido se dirige al personal de seguridad del recinto, quienes no le otorgaron información y no tenían antecedentes de lo ocurrido. Posteriormente, y con el fin de recuperar su vehículo, solicita al personal de "Hipermercado Tottus", información de lo ocurrido, sin embargo, y lamentablemente, no tenían antecedentes de los hechos, negándose además a mostrarle las cámaras de seguridad, con el fin de esclarecer lo sucedido. Desesperado por la negligencia del personal del supermercado, en conjunto con sus funcionarios de seguridad privada, solicita personalmente el auxilio de Carabineros de Chile, quienes dentro de la esfera de sus atribuciones accedieron a prestarle ayuda, encontrando alrededor de las 21.00 horas del mismo día, y a no mucha distancia del Hipermercado Tottus, su vehículo, desgraciadamente no en las mismas condiciones como lo había dejado estacionado, ya que le robaron sus cuatro llantas, junto a sus neumáticos, y en su interior abrieron la maleta, sustrajeron dos pares de zapatillas nuevas, un subwoofer y prendas usadas. Agrega, que de parte de la denunciada, existe una falta de cuidado en velar por la seguridad de los vehículos que se encontraban en sus dependencias, ya que de contar con un sistema de seguridad acorde, probablemente no habría sufrido el robo de su vehículo, además existió una negligencia en el actuar de su personal de

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO

seguridad y funcionarios de la denunciada, ya que por sus propios medios tuvo que recurrir a Carabineros de Chile. Así, también indica que la denunciada con fecha 5 de febrero de 2015, y según reclamo de Referencia R2014118244, presentado por su parte ante el Servicio Nacional del Consumidor, vía Web Reclamos 2, sólo habría accedido a reembolsar el dinero por los daños causados a su vehículo, "sin reconocer ninguna responsabilidad y por exclusivas razones de buen servicio". Finalmente, sostiene que corresponde a la denunciada, en razón a su negligencia y pasivo actuar, reembolsar los daños que sufrió su vehículo por parte de terceros, costear las especies que fueron sustraídas desde el interior de su vehículo, y además devolverle el dinero que tuvo que pagar por el seguro, que consistió en contratar un vehículo grúa para proceder al retiro de su móvil desde la vía pública. Indica, como normas infringidas los artículos 3 letra d) y e), y 15 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en la Ley N° 19.496, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., ya individualizado, la que funda en los antecedentes de hecho ya señalados, a fin de que sea condenada a pagar la suma de $1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos), o la suma que el Tribunal estime conforme a Derecho, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 40, rola agregada al proceso la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 39, a don RICARDO FIGUEROA, y a HIPERMERCADOS TOTTUS.

Que, a fojas 64 y siguientes, rola agregada al proceso el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don OSCAR MOYANO FUENTES, y de HIPERMERCADO TOTTUS, representado por su apoderado don RAFAEL RUIZ ESPINOZA.

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

La parte querellante y demandante, de don OSCAR MOYANO FUENTES, ratifica sus acciones.

La parte querellada y demandada, contesta por escrito las acciones deducidas en su contra.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 72, rola agregada la carta respuesta del Gerente de Local, Hipermercados Tottus S.A., San Bernardo, informando al Tribunal que no cuentan con las grabaciones del día 27 de diciembre de 2014, ya que sus equipos cuentan con capacidad para 30 días de grabación.

Que, a fojas 77, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha formulado querella en contra de **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.,** por infringir los artículos 3 letra d) y e), y 15 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, al consumidor don **OSCAR NICOLAS MOYANO FUENTES**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio; y de esta forma, determinar si la querellada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, la parte querellada contestó la acción deducida en su contra solicitando su rechazo con expresa condena en costas. En primer término, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia, y en consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, norma plenamente aplicable en la especie, la carga de la prueba recae en el querellante. Asimismo, sostiene la defensa, debe el querellante acreditar que el vehículo es de su propiedad y lo que gastó en la reparación. Indica, además que según lo establecido por la Excma. Corte Suprema, en fallo de 21 de octubre de 2008, que la Ley del Consumidor no es aplicable a casos como el de autos. Lo anterior, se ve reflejado en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496, en relación a que su parte no provee un servicio de estacionamiento ni el denunciante tiene la calidad de usuario del mismo, al tenor de lo dispuesto en dicho artículo. A mayor abundamiento indicó que la calidad de gratuidad del estacionamiento es un hecho no controvertido en el proceso. Agregó, que el estacionamiento no constituye un servicio que se provea ni existen consumidores del mismo, toda vez, que falta un elemento esencial, la onerosidad. No habiendo onerosidad, la que se expresa mediante el cobro de un precio o tarifa, no puede existir relación de consumo. Indicó, que así lo estableció la Corte Suprema en el fallo citado. Asimismo, señaló,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

la inexistencia de negligencia por su parte, y de nexo causal entre los sucesos alegados y el daño alegado.

CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña **MARIA DE LAS MERCEDES FUENTES**, empleada, con domicilio en calle San Félix 4 N° 13374, Villa Cardenal, comuna de El Bosque, quien señaló que era testigo presencial del incidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2014, a las 20.00 horas, aproximadamente, día en que acompañó a su hijo Oscar, a cambiar unos regalos al Mall Plaza Sur, y de vuelta pasaron al supermercado Tottus Estación. Dejaron el vehículo de su hijo, en el estacionamiento subterráneo, cerca de la entrada, compraron y volvieron a buscar el vehículo para retirarse y no lo encontraron, lo buscaron subió y en ese momento le dijo al guardia lo sucedido, bajaron y se encontraron a un señor con un libreta, le pidieron ver lo filmado en las cámaras, pero se negaron, tampoco llamaron a carabineros, por lo que su hijo lo hizo, y llegaron, les pidieron la boleta de lo comprado, en ese momento sonó la radio de ellos y les avisaron que había un vehículo siendo desvalijado, fueron en la patrulla al lugar, y estaba el móvil sin los cuatro neumáticos y un equipo de música, todos los cambios de regalos, que eran dos pares de zapatillas y un plumón de cama de dos plazas. El móvil tenía daños en el volante, guantera y panel de control desarmado. Carabineros los acompañó hasta que llegó su familia y unos amigos de su hijo, con una grúa, ya que eran cerca de las 00.00 horas, por lo que no pudieron volver al supermercado. Al día siguiente volvieron, hablaron con el encargado de seguridad y le hizo ver que no tenía guardias de seguridad, a lo que contestó "demanden al supermercado". La compañía aseguradora del vehículo, lo reparó, pero no pagó las ruedas que su hijo había cambiado, completas, ni el equipo de música, tampoco las compras.

QUINTO: Que, la parte querellante y demandante, rindió además, prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Parte denuncia de Carabineros de Chile, N° 13900, de fecha 28 de Diciembre de 2014, que rola a fojas 7 de autos; **2.-** Extracto del Caso, otorgado por la Fiscalía de Chile, RUC 1500000846-7, de fecha 6 de enero de 2015, que rola a fojas 8 y siguientes del proceso; **3.-** Copia del Certificado de Inscripción del vehículo ppu. BXWH-92, que rola a fojas 14 de autos; **4.-** Copia de Boleta electrónica N° 40385365, donde constan las compras realizadas el día 27 de diciembre de 2014, que rola a fojas 15 del proceso; **5.-** Copia de reclamo ingresado vía web, ante el Servicio Nacional del Consumidor, caso N° R2014118244, de fecha 29 de diciembre de 2014, que rola a fojas 16 de autos; **6.-** Copia de Registro

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

de Prestación de Servicios AVV N° 323194, de fecha 27 de Diciembre de 2014, que rola a fojas 17 del proceso; **7.-** Presupuesto N° 111776, otorgado por Desabolladura y Pintura E. Kovacs S.A., que rola a fojas 18 y 19 de autos; **8.-** Copia de Boleta N° 1171677, otorgada por Automotora E. Kovacs S.A., por pago de deducible, que rola a fojas 20 del proceso; **9.-** Carta de respuesta de la querellada, de fecha 5 de febrero de 2015, que rola a fojas 22 de autos; **10.-** Copia de boleta N° 07346, de fecha 26 de mayo de 2014, por concepto de compra de Subwofer, y copia de boleta N° 000410, de fecha 29 de mayo de 2014, por compra de kit de llantas y neumáticos, que rola a fojas 23 del proceso; **11.-** Copia de boleta N° 2904763 de fecha 30 de noviembre de 2014, por compra de zapatillas, y boleta N° 3941780 de fecha 27 de diciembre de 2014, por compra de zapatillas, que rolan a fojas 24 de autos; **12.-** Set de 26 fotografías digitales simples, que rolan a fojas 25 y siguientes del proceso; y **13.-** Copia simple de Sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, dictada en la causa Rol N° 6763-1-2011, que rola a fojas 52 y siguientes de autos.

SEXTO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, y especialmente, atendido lo dispuesto en el parte policial N° 13900 de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, de fecha 28 de Diciembre de 2014, que rola a fojas 9 y siguientes de autos, y la boleta electrónica que rola a fojas 15 del proceso, ha quedado establecido que el día 27 de diciembre de 2014, el querellante, concurrió hasta el local del HIPERMERCADO TOTTUS S.A., ubicado en Arturo Prat N° 117, de esta comuna, quien tras estacionar el vehículo ppu. DXWH-92, de su propiedad, como consta a fojas 14, en el estacionamiento que dicho proveedor habilita para sus clientes, compró en dicho lugar, y al volver al estacionamiento su móvil había sido robado.

SEPTIMO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

OCTAVO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que el servicio de estacionamiento, como ya se indicó, no puede ser considerado aisladamente del contrato de compraventa de bienes celebrado entre el consumidor y el supermercado.

NOVENO: Que, en este caso el perjuicio sufrido por el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la querellada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éste, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

DECIMO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la querellada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la querellada, cosa que no hizo.

DECIMO PRIMERO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la querella de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia.

Que, respecto a los argumentos planteados por la querellada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente estas serán rechazadas, y en cuanto a la sentencia citada para fundar su defensa, cabe tener presente lo que dispone el artículo 3 inciso 2° del Código Civil, que expresa: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren".

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, don **OSCAR NICOLAS MOYANO FUENTES,** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, ya individualizado, la que funda en los antecedentes de hecho ya señalados, a fin

de que sea condenada a pagar la suma de $1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos), o la suma que el Tribunal estime conforme a Derecho, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

DECIMO TERCERO: Que, a fojas 40, rola agregada al proceso la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 39, a don RICARDO FIGUEROA, y a HIPERMERCADOS TOTTUS.

DECIMO CUARTO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la querellada **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, cabe considerar lo siguiente:

1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro.

2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público.

3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

DECIMO QUINTO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO

DECIMO SEXTO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la demandada, pues con mayor razón éste debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos, cuestión que como se señaló en lo infraccional, no realizó.

DECIMO SEPTIMO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

DECIMO OCTAVO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja

a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

DECIMO NOVENO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a la boleta de Ventas y Servicios N° 1171677, que rola a fojas 20, por concepto de pago de deducible, las fotocopias de boletas que rolan a fojas 23, por la compra del Kit de Llantas y neumáticos, y el Subwofer, cuya existencia quedó acreditada con las fotografías de fojas 25 y siguientes. En razón de lo anterior, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de **$667.881.- (seiscientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y un pesos)**, en la que se regulan prudencialmente los perjuicios directos sufridos por el demandante.

Que, en cuanto a la suma correspondientes a las zapatillas que supuestamente se encontraban en el interior del móvil, al no haberse acreditado fehacientemente dicha circunstancia, esta Sentenciadora no accederá a dicha pretensión.

Que, en cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante, esta será desestimada, atendido a que la prueba rendida en autos, resulta del todo insuficiente para acreditar dicha prestación, de conformidad lo prescribe el artículo 1698 del Código Civil. En efecto, de las probanzas rendidas, no se desprende con la debida precisión, que el actor efectivamente haya dejado de trabajar, ni cuanto habría dejado de percibir, circunstancias del todo imprescindibles para entrar a analizar la procedencia del lucro cesante reclamado. A este respecto, cabe considerar que el demandante se limita a señalar que habría sufrido lucro cesante por un día de trabajo, hecho que como se ha señalado, no acreditó. En razón de las motivaciones precedentes, no se acogerá la indemnización a este respecto para un daño que resulta ser incierto e indeterminado.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

Que, en cuanto a la pretensión a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un supermercado, como el de la querellada y demandada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y

susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley Nº 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial, en la suma de **$300.000.- (trescientos mil pesos)**, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad de la denunciada, las que no logró acreditar, como se estableció en la parte infraccional, su vehículo le sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras en el supermercado de la querellada.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte del **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, en su contestación a la demanda, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia.

VIGESIMO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se hace lugar a la querella de lo principal de la presentación de fojas 1 y siguientes, y se **CONDENA** a la denunciada **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, como infractora de lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496

sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de Diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena al **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, a pagar al demandante, la suma de **$667.881.- (seiscientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y un pesos)**por concepto de daño emergente; y a la suma de **$300.000.- (trescientos mil pesos),** a título de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

III.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 20 de este fallo.

IV.- Que, NO se condena en costas a la querellada y demandada **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, atendido a que NO resultó totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° **3911 – 1 – 2015.**

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.